

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00725**

**ACCIONANTE: FELIX IGNACIO YANQUEN CAMPOS**

**ACCIONADO: LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **FELIX IGNACIO YANQUEN CAMPOS** en contra de **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de seguridad social, salud y vida digna.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es una persona afiliada al subsistema de salud de la Policía Nacional.
- Indica el actor que, el 15 de febrero de 2022 su medico tratante le ordenó cita con especialidad de oftalmología pues fue diagnosticado con BLEFAROPTOSIS.
- Aduce el accionante que, para obtener la cita que necesita debe llamar todos los días a la línea de atención 6013788990, pero nunca encuentra respuesta y cuando le contestan le indican que no hay disponibilidad o se cuelga automáticamente el teléfono y ya lleva casi un año en esa situación sin poder adquirir el servicio de salud del cual aduce tiene derecho.
- Finalmente expone el señor FELIX IGNACIO, no cuenta con la capacidad económica para adquirir el servicio de salud que requiere de manera particular.

**PRETENSION DE LOS ACCIONANTES**

“- Solicito que se tutele mis derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida digna.

- Ordenar a sanidad de la Policía Nacional prestarme el servicio de OFTALMOLOGÍA OCULOPLASTIA de manera efectiva, con las especificaciones formuladas mediante diagnóstico H024 BLEFAROPTOSIS.

- Ordenar a sanidad de la Policía Nacional prestar un servicio de salud integral a mi solicitud médica que contenga procedimientos y demás servicios médicos que sean formulados por el médico tratante para verificar la patología que padezco.”

## CONTESTACION AL AMPARO

**LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ANA MILENA MAZA SAMPER**, obrando en calidad de teniente coronel jefe Regional de Aseguramiento en salud, quien manifiesta en resumen que:

Mediante comunicación oficial No GS-2022-495908-MEBOG, el señor Intendente CESAR AUGUSTO TORO GARCIA jefe (E) Central de Agendamiento UPRES Bogotá, allega informe de asignación de cita requerida por el accionante, la cual se asigna y se encuentra debidamente notificada así:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2022/10/26	10:40	OFTALMOLOGIA OCULOPLASTIA	316 DIRECCION SANIDAD	BERMUDEZ MELENDEZ RODRIGO

Se envía notificación al correo electrónico felixyanquen81@gmail.com ya que no registra teléfono de contacto.

Ahora bien, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se estructura mediante la Ley 352 de 1997, el Decreto 1795 de 2000 y los acuerdos del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los cuales se establecen las políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos del Sistema. Es pertinente precisar que los servicios médicos - asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial se prestan a todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la cual está sujeta a la disponibilidad presupuestal de cada uno de los Subsistemas.

Con el fin de garantizar la prestación de los servicios asistenciales a nuestros usuarios, la Dirección de Sanidad ha dispuesto de sus recursos para brindar, por medio de su red propia y/o a través de los servicios contratados, la atención médica, odontológica, quirúrgica y farmacéutica pertinente para satisfacer las necesidades de salud de nuestra población objeto y pese a las políticas de austeridad en el gasto y a las limitaciones de orden presupuestal afrontadas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se ha hecho uso de todos los mecanismos administrativos para satisfacer las necesidades de salud de nuestros usuarios.

Esta Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, ha procurado garantizar el goce efectivo del derecho a la salud del usuario FELIX IGNACIO YANQUEN CAMPOS, sin vulnerar sus derechos fundamentales; según lo expuesto se puede vislumbrar que esta Regional siempre ha atendido de manera integral a la paciente de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.

Finalmente indica que, la Policía Nacional Dirección de Sanidad Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, teniendo en cuenta que esta Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, ha realizado todas las gestiones pertinentes para el manejo y cuidado de la salud del usuario FELIX IGNACIO YANQUEN CAMPOS, brindando el servicio requerido según criterio médico, como se evidencia en el informe de asignación de citas,

por lo que solicita NEGAR la presente Acción de Tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado.

### TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del cuatro (4) de octubre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a **LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** asigne la cita de OFTAMOLOGIA OCULOPASTIA conforme le fue diagnosticado por su médico tratante.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, vulneró los derechos fundamentales conculcados por **FELIX IGNACIO YANQUEN CAMPOS** al no asignarle la cita que requiere.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

*"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambio y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia*

*C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.<sup>1</sup>*

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017, señala:

*“... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”.*

En orden a lo anterior, las EPS debe no solo suministrar los servicios de salud requeridos por sus afiliados, sino que además deben procurar que estos servicios sean prestados de manera eficiente y a tiempo, pues no basta con asignar las citas o entregar los medicamentos, sino que las empresas prestadoras del servicio de salud debe procurar que la salud del paciente se vea protegida en todas sus dimensiones, pues ello ni mas ni menos se está también protegiendo la vida digna que se encuentra estrechamente ligada con la salud.

Ahora de la contestación de la tutela se evidencia que, en efecto la entidad accionada ya le asigno la cita de OFTAMOLOGIA OCULOPLASTIA al accionante para el día 26 de octubre de 2022 y ya le fue notificado al correo electrónico del actor, por tanto se tiene que los hechos que dieron origen la trasgresión de los derechos conculcados ya han sido superados.

**5.-** Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*“(...) sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

---

<sup>1</sup> T-673 de 2017

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y VIDA DIGNA impetrado por FELIX IGNACIO YANQUEN CAMPOS en contra de LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101a09e26cf444685eddca0da718ed5a1846b2c19c4d87f2ec07916ca7cd2d89**

Documento generado en 18/10/2022 02:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**